



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 008

C/ GOYA, 14 CP 28001
Teléfono: 91 400 73 10/11/12 Fax:
Correo electrónico:

Modelo: N40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.2 1º LEC

Equipo/usuario: CRS

N.I.G: 28079 23 3 2022 0015758

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES
0002029 /2022 0001

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002029 /2022

Sobre: DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

De D./Dña. [REDACTED]

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña. LAURA MARQUEZ JAPON, LAURA MARQUEZ JAPON

Contra: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

II mos. Sres.:

PRESIDENTE

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

MAGISTRADOS

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRÍAS MARTÍNEZ

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta; El anterior escrito de la Abogacía del Estado, únase a la pieza separada de suspensión a los debidos efectos; y,

HECHOS

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo nº 2029/22 del que dimana la presente pieza de suspensión, se interpuso por la representación procesal de [REDACTED], nacionales de Honduras,

contra las resoluciones del Ministerio del Interior denegatorias de su solicitud de protección internacional.

Solicitando por "otrosí" en el escrito de demanda la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, al amparo del artículo 129 LRJCA.

SEGUNDO: Formada pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, se acordó oír a la Abogacía del Estado para que alegara lo que estimara pertinente a su derecho, trámite cumplimentado por escrito unido a los autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El artículo 129.1 de la Ley de la Jurisdicción (LJCA) dispone "Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

El artículo 130 LJCA, en el que se contienen los elementos centrales de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, establece que, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022, recurso de casación 1314/2022, respecto de la adopción de medidas cautelares frente a resoluciones denegatorias de protección internacional ha señalado que los artículos 129 y ss. LJCA deben interpretarse conforme a la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TERCERO: La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, dispone en el art. 46.5 "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros permitirán que los solicitantes permanezcan en el territorio hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo y, cuando se haya ejercitado ese derecho dentro del plazo, en espera del resultado del recurso."

La Sentencia del Tribunal de Justicia, STJUE, (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, asunto Comisión contra Hungría, C-808/18 en la medida que interpreta el artículo 46.5 de la Directiva 013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, ha señalado:

"282 En primer lugar, procede señalar que, en virtud del artículo 46, apartado 5, de la Directiva 2013/32, se autoriza a los solicitantes de protección internacional, sin perjuicio de los supuestos previstos en los artículos 41, apartado 1, y 46, apartado 6, de dicha Directiva, a permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo contra las decisiones a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 y, cuando se haya ejercitado ese derecho dentro de plazo, en espera del resultado del recurso (...)

287 De ello se deduce, por una parte, que, si bien el artículo 46, apartado 5, de la Directiva 2013/32 se limita a conferir al solicitante de protección internacional comprendido en su ámbito de aplicación un derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate, la existencia de este derecho se consagra, no obstante, de manera incondicional, sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 41, apartado 1, y 46, apartado 6, de dicha Directiva, y, por otra parte, que un Estado miembro solamente puede fijar condiciones de ejercicio de este derecho en la medida en que sean conformes, en particular, con las Directivas 2013/32 y 2013/33 (...)

303 Como excepción a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 5, de la Directiva 2013/32, el apartado 6 de este artículo permite a los Estados miembros, en los supuestos que esta disposición recoge, en particular cuando la decisión denegatoria de la solicitud de protección internacional se fundamente en determinados motivos de inadmisibilidad, no conceder automáticamente el derecho a permanecer en el territorio a la espera del resultado del recurso interpuesto por el solicitante, siempre y cuando un órgano jurisdiccional sea competente para decidir si el interesado puede permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate pese a la decisión adoptada contra él en primer grado (...)

312 En efecto, como en esencia ha señalado el Abogado General en el punto 211 de sus conclusiones, del propio tenor literal del artículo 53, apartado 6, de la Ley sobre el Derecho de

Asilo se desprende con claridad que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 51, apartado 2, letra e), y apartado 7, letra h), de la Ley sobre el Derecho de Asilo producen efectos suspensivos automáticos.”

De lo expuesto resulta que los artículos 129 y ss. LJCA deben interpretarse de conformidad con el artículo 46.5 Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la sentencia dictada por STJUE, (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, asunto Comisión contra Hungría, C-808/18, debiéndose adoptar, en este caso, la medida cautelar tendente a la prórroga de los beneficios que la parte recurrente tenía concedidos provisionalmente durante la tramitación del procedimiento administrativo como solicitante de asilo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

LA SALA ACUERDA:

Estimar la petición de medida cautelar solicitada con suspensión de las resoluciones recurridas, reconociendo el derecho a la prórroga de los beneficios que la parte recurrente tenía concedidos provisionalmente durante la tramitación del procedimiento administrativo como solicitante de asilo.

Contra este auto cabe recurso de reposición.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.